	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No.00232**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**DENUNCIA:** 01248-25  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** YIBI SALAZAR PARRA

**LUGAR Y FECHA:** Neiva, **13 ABR 2026**

**ANTECEDENTES**

**DENUNCIA:**

El 05 de mayo de 2025, mediante oficio con radicado CAM 2025-E11377, el Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales Neiva manifiesta lo siguiente:

*Esta denuncia se (...) El día 01/05/2025, se recibe una llamada al grupo de policía ambiental y recursos naturales, donde manifiestan que talaron un árbol en la calle 67 No. 1-04 del barrio Chicalá, al llegar al lugar en mención, se entrevistaron con la señora Yiby Salazar Parra, identificada con número de cedula 26559208 de Rivera Huila, abonado telefónico 3173829425, reside en esta casa; quien manifestó que mando talar el árbol por que le estaba dañando la casa y que en días anteriores se le había caído una rama encima del techo. No hubo flagrancia. (...). codifica bajo el expediente Denuncia-01248-25 y el número Vital: 0600000000000188472.*

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No. 363 del 30 de mayo de 2025, la Dirección Territorial Norte comisiono a la contratista KAREN YULIETH SAAVEDRA, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.1793 del 04 de junio de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

**2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

*El 03 de junio de 2025, la profesional delegada realizo el desplazamiento hasta la Calle 67 # 1-04 barrio chicala en el Municipio de Neiva, Huila, hasta el sitio de los hechos que corresponden a la denuncia.*

*Una vez en el sitio más exactamente sobre la coordenada plana X 864577 y Y 819727 , se inspecciona con las personas que se encontraban en la dirección, preguntándoles por la señora Yiby Salazar manifestando que no la conocían, sin embargo, se trató de realizar comunicación vía telefónica lo cual no fue posible, así las cosas, se realiza la inspección ocular evidenciando que ya no se encontraban los restos del árbol que fue talado, sin embargo, en la denuncia de la Policía están las evidencias donde se muestra la tala de un árbol de especie indeterminada.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo

(Fotografías Insertadas)

## 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunta infractora se tiene a la señora Yiby Salazar Parra identificada con número de cédula 26.559.208 de Rivera, Huila, Dirección: Calle 67 # 1-04 barrio chicala, número telefónico: 3173829425.

## 3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

## 5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Actividad de tala de un árbol de especie indeterminada, sin contar con los respectivos permisos ambientales.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar, no es posible determinar aspectos como: Cantidad de individuos afectados por la quema, especies, cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

## 5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

### 5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

En el entendido que no existe una autorización o permiso que soporte la legalidad de la actividad de tala. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar recursos forestales, correspondientes a la actividad de tala de un árbol de especie indeterminada, sin contar con los respectivos permisos ambientales.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta

(...)"

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Auto No.372 del 25 de junio de 2025, da inicio a la etapa de indagación preliminar y se

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

vincula a la señora **YIBY SALAZAR PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.559.208.

Que, el día 11 de septiembre de 2025, compareció ante esta Dirección Territorial, para rendir diligencia de versión libre y espontánea, en donde manifestó lo siguiente:

*"... CONTESTADO: Manifiesta que solicita la diligencia de versión libre de manera voluntaria con el fin de ser escuchado.*

*PREGUNTADO. Conociendo el contenido del concepto técnico No. 1793, ¿qué puede decir al respecto?*

*CONTESTADO: En mi casa tenemos árboles y en la parte de afuera de la zona verde, el año pasado comenzaron las lluvias torrenciales y vine a la CAM solicitando la tala del árbol porque me caían las ramas en el techo. Nunca fueron. En el mes de enero sigue lloviendo y se cae un árbol encima del garaje y me lo daña.*

*En el mes de abril, las ramas mayores cayeron encima del tejado de mi casa, se dañó el techo, se rajó la pared. Sin embargo, volví a solicitar a la CAM para que revisaran y nunca fueron. Les pedí nuevamente solicitud para la tala del árbol porque me estaba haciendo daño, no solo en la casa sino en la vida de mi familia.*

*El 30 de abril del 2025 comenzó a entrar el agua a mi casa y decidí actuar, entonces por Facebook conseguí a un señor que talaba árboles y el señor fue el primero de mayo a prestarnos el servicio. Ese día llegó la policía y se iban a llevar al trabajador y les dije que el techo se me había dañado por el árbol y me tocaba reconstruir la casa, además temía por la salud de mi familia y la mía.*

*El árbol estaba dentro de mi casa, no estaba afuera. Yo le dije al policía que hice la solicitud por escrito, así mismo le envié las evidencias a la policía ambiental y volví a la CAM a presentar solicitud presencial, como a su vez referí que ya había talado el árbol por seguridad de mi familia, de igual manera que llevaba casi seis meses solicitando el servicio de visita por la CAM donde me responden que no habían podido hacer visita porque había mucho trabajo. Y les mostré las solicitudes que mandé a la CAM y la forma en la que había quedado mi casa.*

*En junio de este año me llegó la carta de la CAM diciéndome que iban a hacer una visita, pero yo ya no tenía el árbol y en esa época yo estaba fuera del país. Le mandé a la CAM toda la información de la tala. Y hasta día de hoy no me había llegado notificación alguna.*

*PREGUNTADO: Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

*CONTESTADO: NO.*

*(...)"*

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA**

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*culturales y naturales de la Nación*<sup>1</sup>". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la señora YIBI SALAZAR PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.559.208, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, el aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la señora YIBI SALAZAR PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.559.208, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.1793 del 04 de junio del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora YIBI SALAZAR PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.559.208.


En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **YIBI SALAZAR PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.559.208, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.1793 del 04 de junio de 2025, incluido el registro fotográfico.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

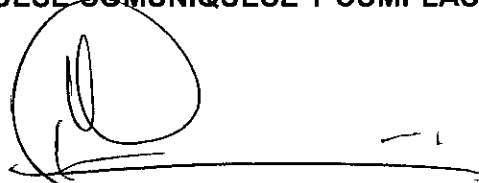
**CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora **YIBI SALAZAR PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.559.208, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: [radicación@cam.gov.co](mailto:radicación@cam.gov.co); [camhuila@cam.gov.co](mailto:camhuila@cam.gov.co).

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00232-26  
Auto No.63 del 07/04/26  
Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo- Contratista de apoyo jurídico DTA

